**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-234/2020

**RECURRENTE:** GUSTAVO DE LA TORRE NAVARRO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES, AGUILAR, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda promovida por el recurrente para cuestionarla resolución emitida por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco,en el juicio ciudadano identificado con la clave   
**SG-JDC-112/2020,** porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que se traten en la litis planteada cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

**ÍNDICE**

[**GLOSARIO** 2](#_Toc57280740)

[**1. ANTECEDENTES** 2](#_Toc57280741)

[**2. COMPETENCIA** 4](#_Toc57280742)

[**3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA** 5](#_Toc57280743)

[**4. IMPROCEDENCIA** 5](#_Toc57280744)

[**5. RESOLUTIVO** 14](#_Toc57280745)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ayuntamiento:** | Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. |
| **Código local:** | Código Electoral del estado de Jalisco |
| **Consejo Municipal de Participación Ciudadana o Consejo Municipal:** | Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **OPLE:** | Instituto Electoral del Estado de Jalisco |
| **Sala Regional o Sala Guadalajara:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco |
| **Tribunal local:** | Tribunal Electoral del estado de Jalisco |

**1. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte que la controversia del asunto radica en la determinación de la Sala Regional que **confirmó** la resolución del Tribunal local sobre la **improcedencia de la solicitud de plebiscito número IEPC-MPC-PM01/2019** presentada por el ahora actor.

En su momento, el recurrente solicitó someter a plebiscito la desincorporación y la donación que realizó el Ayuntamiento respecto al Parque Metropolitano Cerro del 4. Para el recurrente, es importante conservar dicha área natural para que exista un medio ambiente sano, debido a los altos niveles de contaminación en el municipio.

Dicha donación tuvo por objeto la construcción de un Centro Universitario Multitemático, con el que se atenderá la demanda de educación a nivel superior dentro del Área Metropolitana de Guadalajara.

A continuación, se presentan los antecedentes relevantes de la controversia:

**1.1. Solicitud de plebiscito.** El día nueve de agosto de dos mil diecinueve, Gustavo de la Torre Navarro presentó, ante la Oficialía de Partes del OPLE, solicitud de plebiscito en representación de los ciudadanos que la firman, a la cual le correspondió el número de folio 00914, y se le asignó el número de registro IEPC-MPC-PM01/2019.

**1.2.** **Determinación sobre la solicitud de plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019**. El dieciocho de octubre del mismo año, el Consejo General del OPLE, mediante el acuerdo IEPC-ACG-032/2019, determinó que la solicitud del plebiscito cumplía con los requisitos establecidos en la ley de la materia, por lo que remitió al Consejo Municipal de Participación Ciudadana, para que resolviera respecto de su procedencia.

**1.3. Resolución del Consejo Municipal de Participación Ciudadana**. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de Participación Ciudadana declaró **improcedente** **el plebiscito** IEPC-MPC-PM01/2019.

**1.4. Recurso de revisión**. Inconforme con dicha determinación, el veintiséis de noviembre posterior, Gustavo de la Torre Navarro promovió recurso de revisión ante el OPLE el cual quedó registrado con el número REV-001/2020. El veintisiete de enero de dos mil veinte[[1]](#footnote-2), el OPLE resolvió en el sentido de revocar la determinación del Consejo Municipal y declarar **procedente** **el plebiscito** solicitado.

**1.5. Recursos de apelación local**. Inconformes con la resolución anterior, la Universidad de Guadalajara y el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, a través de sus respectivos representantes, interpusieron ante el Tribunal local diversas demandas las cuales integraron los expedientes RAP-004/2020 y RAP-005/2020. El ocho de septiembre, el Tribunal local revocó la resolución del recurso de revisión referido en el punto anterior y declaró **improcedente** la **solicitud de plebiscito**.

**1.6. Juicio federal (resolución impugnada).** El 11 de septiembre, Gustavo de la Torre Navarro promovió un juicio en contra de la sentencia local el cual integró el juicio SG-JDC-112/2020. El catorce de octubre, la Sala regional confirmó la determinación del Tribunal local por lo que subsistió la **improcedencia** **del plebiscito**.

**1.7. Recurso de reconsideración**. El diecisiete de octubre, Gustavo de la Torre Navarro, en su carácter de ciudadano y ostentándose como representante común en el plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019, presentó ante la Sala regional Guadalajara el escrito de demanda en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior. En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

# **3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

En el acuerdo 8/2020[[2]](#footnote-3) emitido por la Sala Superior se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Por tanto, la resolución de este asunto será a través de sesión no presencial.

**4. IMPROCEDENCIA**

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: *a)* la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; *b)* el recurrente no plantean argumentos respecto a dichos temas; *c)* el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; *d)* no se cometió ningún error judicial evidente; y *e)* el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

**4.1. El recurso de reconsideración**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores[[3]](#footnote-4); y
2. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución[[4]](#footnote-5).

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior[[5]](#footnote-6).

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución[[6]](#footnote-7); por la existencia de un error judicial manifiesto[[7]](#footnote-8), o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso[[8]](#footnote-9).

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y debe desecharse de plano.

**4.2. La sentencia de la Sala Guadalajara**

La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local que, a su vez, revocó la determinación del Instituto Electoral local del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y, como consecuencia, declaró **improcedente la solicitud del plebiscito** número IEPC-MPC-PM01/2019.

Las consideraciones en las que se sustentó la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

1. No había una obligación del OPLE para que en la sustanciación de los recursos de apelación presentados en la instancia local llamara personalmente al hoy actor en dichos juicios[[9]](#footnote-10).

En materia electoral, son los terceros interesados quienes, atendiendo a las cédulas de notificación por estrados que fije la autoridad responsable, deben acudir si, así lo desean, a exponer sus posicionamientos dentro del medio de impugnación correspondiente. Por lo tanto, en el caso concreto se cumplió con la obligación de notificación de la ciudadanía en general al publicarse la presentación de los medios de impugnación en estrados e, incluso, no se evidencia que alguien acudiera como tercero interesado dentro del plazo previsto por ley.

1. Los recursos de apelación cumplieron con el requisito de definitividad para su presentación, ya que no existía instancia previa qué agotar al impugnar la resolución del recurso de revisión administrativo emitido por el OPLE. Además, en la legislación electoral local, se prevé el recurso de apelación como el medio idóneo para controvertir las determinaciones en recursos de revisión que versen sobre la participación ciudadana y popular, con independencia de si la persona que impugna la resolución del recurso de revisión fue su promovente.
2. El Ayuntamiento de Tlaquepaque tenía legitimación para interponer el recurso de apelación porque no fue autoridad responsable en el procedimiento de plebiscito, pues la autoridad que emitió el acto impugnado fue el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, autoridad distinta al Ayuntamiento.
3. El actor presentó agravios que no controvirtieron de forma concreta y directa las razones y argumentos de la sentencia impugnada, solamente expuso razones por las que, a su juicio, la solicitud del plebiscito debió declararse procedente. Por lo que, el actor incumplió con su obligación de impugnar todas y cada una de las consideraciones presentadas por el tribunal responsable. Incluso, aunque se aplicara la suplencia de la deficiente expresión de los agravios, los argumentos no pueden ser estudiados al no estar dirigidos a combatir los razonamientos de la sentencia impugnada.
4. Finalmente, el actor no ofreció argumentos para controvertir la consideración de la responsable respecto a la consumación de manera irreversible de la enajenación del patrimonio municipal, imposibilitando una aprobación previa de la población pues su ejecución ya se había perfeccionado.

**4.3 Agravios del recurso de reconsideración**

El recurrente, a través del presente recurso, cuestiona la resolución emitida por la Sala regional. Como agravios, señala lo siguiente:

1. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento. La Sala Regional responsable vulneró el artículo 1º constitucional y los derechos humanos del recurrente. También estima que se vulneran los principios rectores de la materia electoral;
2. Violación al artículo 16 constitucional pues la sentencia carece de fundamentación y motivación, y violación al artículo 17 constitucional por la forma en la que la responsable tramitó el juicio.
3. Violación al artículo 35, fracciones III y V, de la Constitución, así como con el artículo 11, fracción I apartado A de la Constitución local y los artículos 34 y 37 de la Ley de Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del estado.
4. Violación a los artículos 1, 2, 24, 114, 115, 120, 166, 500, 507, 536, 542 y 650 del Código Electoral del estado de Jalisco, así como lo previsto en la tesis XII/2019, de rubro **notificación por estrados. Es ineficaz cuando la resolución adoptada deja sin efectos derechos previamente adquiridos, la cual fue inaplicada**.
5. Vulneración a diversos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.
6. El recurrente afirma que la Sala regional debió valorar que la Universidad de Guadalajara había promovido el juicio SG-JE-1/2020 para controvertir la sentencia local y ello no fue considerado con lo que se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución y el deber de fundamentación y motivación. En ese sentido, el recurrente refiere a la tesis CXLVII/2002 de rubro **violaciones procesales. Su estudio en el recurso de reconsideración debe realizarse si trascienden al resultado del fallo**.
7. La Sala regional inaplicó un criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior porque es absurdo que por medio de la notificación por estrados un ciudadano se entere del inicio de la tramitación de un juicio cuando hay derechos adquiridos.
8. El recurrente transcribe los agravios que planteó ante la Sala regional en los que menciona que el Tribunal local debió notificarle personalmente de la presentación de los recursos de apelación.
9. Para el recurrente, de la interpretación de los artículos 507, 550 y 609, fracción III[[10]](#footnote-11) del Código local, las sentencias deben notificarse personalmente a los terceros interesados, máxime si no se conoció del inicio del juicio y existe una disposición que obliga a la presentación de la demanda en tres tantos para poner a disposición del tercero interesado un juego.
10. Se trata de un derecho adquirido con la resolución del OPLE en el recurso de revisión porque: es un derecho de la ciudadanía por ministerio de Ley, las autoridades responsables carecen de legitimación para interponer recursos como es la Universidad de Guadalajara.
11. La Sala Regional no debió reconocer a la Universidad de Guadalajara como parte tercera interesada porque es una autoridad. Tampoco, el Tribunal local debió reconocer la legitimación al Ayuntamiento a pesar de que el artículo 603 del Código local si los contempla para presentar el recurso de apelación pues esto solo es aplicable cuando el ayuntamiento es quien lleva a cabo el plebiscito por lo que solicita que se realice una interpretación constitucional de dicho artículo.
12. El recurrente estima que la Sala regional de forma incorrecta interpretó y aplicó los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales. Refiere que la solicitud de plebiscito sí fue presentada en tiempo y en los términos de la ley, asimismo que la responsable de forma ilegal calificó los agravios como inoperantes sin fundamento alguno o razonamiento legal pues solo se basó en lo resuelto en la sentencia que combatió.

**4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento**

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna disposición electoral. Tampoco se advierte que el recurrente realice planteamientos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad en el actuar de la responsable o la omisión en el estudio de alguna cuestión cuya convencionalidad o constitucionalidad haya sido controvertida.

Esto pues, como ya se refirió anteriormente, la Sala Guadalajara estudió los planteamientos del hoy recurrente y, en esencia, afirmó que el OPLE no estaba obligado a notificarle personalmente la promoción de los recursos de apelación presentados en la instancia local pues bastaba con la notificación realizada en estrados para que se presentaran los terceros interesados que tuvieran interés de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 34/2016, de rubro **terceros interesados. la publicitación por estrados es un instrumento válido y razonable para notificarles la interposición de un medio de impugnación[[11]](#footnote-12)**.

Asimismo, refirió que tanto el Ayuntamiento de Tlaquepaque como la Universidad de Guadalajara sí contaban con legitimación para promover los recursos de apelación locales pues no habían participado como autoridades responsables pues quien había emitido la resolución administrativa impugnada era el Consejo Municipal de Participación Ciudadana.

Finalmente, la Sala regional calificó de inoperantes los planteamientos del entonces actor, hoy recurrente, relacionados con la improcedencia del plebiscito pues con ellos no combatieron la totalidad de los razonamientos de la resolución impugnada incluidos aquellos por los que el Tribunal estimó que la ejecución de la enajenación del patrimonio municipal ya se había consumado.

Si bien en esta instancia, el recurrente alega la comisión de diversas violaciones procesales a fin de satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ello lo hace suponer del supuesto indebido reconocimiento que la Sala responsable otorgó a la Universidad de Guadalajara como tercera interesada.

En esencia, el recurrente sostiene que la Sala regional inaplicó un criterio jurisprudencial de la Sala Superior con el cual, en su consideración, debía notificársele personalmente el inicio de la presentación de los recursos de apelación promovidos en la instancia local debido.

En estimación del recurrente la Sala regional debió observar que el Ayuntamiento carecía de legitimación para promover el recurso de apelación locales por lo que solicita que esta Sala Superior realice una interpretación del artículo 603 del Código local.

Asimismo, para el recurrente la solicitud de plebiscito sí fue presentada en tiempo y acorde con los términos legales y la Sala regional se limitó a reproducir lo que el Tribunal local determinó.

Finalmente, el recurrente señaló que con la sentencia impugnada se vulneraron diversos principios y artículos previstos en la Constitución general.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que ninguno de los agravios analizados por la Sala regional ni los argumentos planteados por la parte recurrente se refieren a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Al resolver el asunto, la Sala Guadalajara no recurrió a cuestiones de esa índole, sino que realizó consideraciones de estricta legalidad relacionados con la aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior y con la interpretación normativa de las reglas procesales relativas a la legitimación, es decir, no acudió al ejercicio del control de constitucionalidad para sostener alguno de sus razonamientos o conclusiones.

Igualmente, esta Sala Superior observa que a pesar de que la Sala regional calificó de inoperantes los agravios del hoy recurrente con los que señaló que el Tribunal local no analizó adecuadamente el derecho de participación los habitantes en las decisiones públicas y aquél en el que manifestó que la materia del plebiscito no era la educación sino la ilegal desincorporación y donación de un parque por parte del Ayuntamiento, no se observa que el recurrente en esta instancia exprese razones con las cuales evidencie la omisión de realizar algún estudio o exponga planteamientos a fin de evidenciar la vulneración de algún derecho o principio previsto en el bloque de constitucionalidad, con lo cual, se justifique el conocimiento excepcional del asunto.

Si bien el recurrente señala que se vulneraron diversas normas constitucionales respecto a la participación ciudadana en asuntos públicos se trata de una argumentación genérica respecto de la que no se aduce planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que la Sala regional haya dejado de atender.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea en esta instancia solo implica el análisis y aplicación de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y de las normas establecidas en la legislación procesal electoral respecto de cómo se realizan las notificaciones y quiénes se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación locales. Para resolver ese problema esta Sala Superior no estaría en aptitud de interpretar, asignar significado, desarrollar o realizar un contraste de normas fundamentales, sino únicamente de disposiciones normativas procesales. Así el pronunciamiento de esta Sala Superior escaparía de la competencia material con la que cuenta al analizar las sentencias de las salas regionales que, en principio, son definitivas e inatacables, conforme al citado artículo 25 de la Ley de Medios.

Por último, es preciso señalar que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial relativo a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Esta Sala Superior tampoco observa algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, pues como se ha señalado, el recurrente no planteó, ni ante la Sala regional ni ante esta instancia, argumentos con los cuales sea posible emitir un criterio novedoso y de carácter constitucional para el sistema jurídico[[12]](#footnote-13).

En consecuencia, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio impugnativo y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO**. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. En adelante, todas las fechas se entienden correspondientes al año dos mil veinte salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-5)
5. Jurisprudencia 32/2009, de rubro **recurso de reconsideración. procede si en la sentencia la sala regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: *http://intranet/IUSE/portada\_iuse2\_boton1.htm* [↑](#footnote-ref-6)
6. Jurisprudencia 32/2015 de rubro **recurso de reconsideración. procede contra sentencias de las salas regionales en las cuales se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46. [↑](#footnote-ref-7)
7. Jurisprudencia 12/2018, de rubro **recurso de reconsideración. procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

   Jurisprudencia 12/2018, de rubro **recurso de reconsideración. procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31. [↑](#footnote-ref-8)
8. Jurisprudencia 5/2019, de rubro **recurso de reconsideración. es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22. [↑](#footnote-ref-9)
9. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **terceros interesados. la publicitación por estrados es un instrumento válido y razonable para notificarles la interposición de un medio de impugnación**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45. [↑](#footnote-ref-10)
10. Dicha fracción normativa establece:

    “**Artículo 609.**

    1. Las sentencias del Pleno del Tribunal Electoral o de la Sala Permanente recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de pronunciadas:

    (…)

    III. A los terceros interesados, por correo certificado, telegrama o personalmente.” [↑](#footnote-ref-11)
11. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-12)
12. A mayor abundamiento, respecto a la improcedencia del plebiscito, el recurrente no presenta razonamientos lógico-jurídicos para cuestionar la calificativa de sus agravios   
    -inoperancia- que la Sala regional realizó lo que impediría hacer un pronunciamiento de fondo por esta Sala Superior [↑](#footnote-ref-13)